

//neral Roca, 07 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PAREDES, RICHARD ANDRES C/ SANDOVAL, EDUARDO DEL CARMEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-00344-L-2021**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a los presentes actuados el reclamo que incoa **RICHARD ANDRES PAREDES** bajo el apoderamiento de la Dra. Andrea Bellessi, contra **EDUARDO del CARMEN SANDOVAL**, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 3.612.779 comprensivo de haberes, diferencia de haberes, liquidación final, indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso, integración mes de despido, Indemnizaciones arts 1 y 2 ley 25323, Dto. 34-19. Solicita certificaciones de Servicio y de Trabajo, conforme los verdaderos datos de la relación laboral.

Relata al efecto que el actor ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada, el 20-12-10 como tirador y en la categoría oficial multiple, en el aserradero de explotación del demandado, en jornada completa y en forma permanente e ininterrumpida hasta el 30-09-20, fecha en que es despedido el actor sin causa real justificada.

Que en fecha 07-09-20 y 02-10-20 ante despido verbal y ante persistente incumplimiento de la demandada, remite y reitera telegrama CD N° 043917758 y CD 77555783, que rezan: "*...Atento haberme despedido verbalmente íntimo plazo 48 hs. aclarar mi situación laboral y diga si me dará o no trabajo en el presente y futuro bajo apercibimiento de*

considerarme despedido por su culpa...Intímo por igual plazo y apercibimiento abone haberes adeudados de agosto 2020, sac, reajuste de haberes por toda la relación laboral y me registre laboralmente. Ingresé a trabajar a sus órdenes el 20-12-10 en el aserradero de su explotación , como tirador jornada completa de forma permanente e ininterrumpida”

En fecha 30-09-20 la demandada contesta desvinculando al actor mediante CD 43920068 que dice: *“Que en el marco de lo dispuesto por la LCT y siendo que Ud ha cometido las siguientes faltas: 1- llegar en reiteradas oportunidades en estado de ebriedad 2-Discutir y pelear con alguno de sus compañeros 3-Llegar tarde en muchas ocasiones y 4-Especialmente faltar al respeto, insultar y agredir a mi mandante con fecha 4 de septiembre lo que implica una grave injuria laboral que impide la prosecución del vinculo laboral. Hágole saber que mi mandante ha decidido indeclinablemente prescindir de vuestros servicios”*. Lo firma y envía el abogado Gustavo Torres por mandato expreso del Sr. Eduardo Sandoval.

En respuesta de ello, el actor en fecha 05-10-20, remite CD 77556347 que dice: *“...Rechazo su carta del 30-09-20 por improcedente y falaz en todos sus términos. Niego que la relación se encuentra debidamente registrada y abonada mi tarea conforme escala vigente. Niego haber incurrido en las faltas que Ud. vagamente y sin precisar circunstancias concretas de hecho y lugar me imputa. Niego que las mismas puedan configurar causa de despido. Niego haber llegado en varias oportunidades en estado de ebriedad, dicha causal afecta mi derecho de defensa, por la falta de precisión sobre las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos. Niego discusión o pelea alguna con mis compañeros, sin que se detalle oportunidad y lugar de los hechos. Niego llegadas tardes en ocasiones que tampoco precisa. Niego haber faltado al respeto, insultar y agredir a mi*

mandante con fecha 4 de setiembre de no se sabe que año. Esta imputación no solo es falsa, sino que de resultar cierta es extemporánea y carece de gravedad suficiente para justificar un despido, máxime que no se me da a conocer cuales son los hechos que se interpretan como “falta de respeto e insulto”. Niego que los hechos de tal manera invocados puedan justificar un despido. entendiendo que su voluntad es la de despedirme sin causa y fabricar una falsa causal para no abonar las indemnizaciones de ley. Es en razón del despido sin causa que Intímo plazo de 48 hs. abone haberes, reajuste de haberes, liquidación final indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnizaciones agravadas en razón de la emergencia ocupacional y sanitaria, art 1 y 2 ley 25323 y demás de ley. Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente para lograr su cumplimiento . Intímo plazo de ley haga entrega de certificado de trabajo bajo apercibimiento del art 80 Lct ...”

Prosigue, que inicio reclamo administrativo mediante Expte 166566-P-20 por el cual volvió a interpelar a la demandada al cumplimiento con los rubros reclamados y a la entrega de certificado de trabajo sin que se hubiere logrado el cumplimiento, por lo que se declina la instancia por acta del 21-12-20.

Que el mismo reclamo fue efectuado en CIMARC sin lograr respuesta positiva. Que la negativa de la demandada a abonar los rubros reclamados motiva el presente reclamo judicial.

Practica planilla de haberes mes de agosto a noviembre 2020, de reajuste de haberes de junio de 2019 a julio 2020 y de los restantes rubros reclamados, atento considerar el despido realizado como incausado, entendiendo que los hechos imputados, los que fueron impugnados por falsos y por afectar el

derecho de defensa del actor en los términos de imprecisión en los que fueron relatados, atento la ausencia absoluta de datos de tiempo, lugar y circunstancias de los hechos endilgados, le impiden conocer la causa invocada como de despido y oponer las defensas al respecto. Afirmando asimismo que la invocación es genérica.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Corrido traslado de la acción el 20-09-2021 contesta demanda el accionado, con el patrocinio letrado del Dr. Luis H. Veuthey, solicitando se rechace la misma con expresa imposición de costas.

Realiza una negativa general y particular de cada hecho invocado (salvo lo expresamente reconocido) y desconoce la documental acompañada por no constarle la autenticidad y no haber emanado de su parte.

En su realidad de los hechos describe que el actor inicio su relación laboral en el mes de Octubre de 2012, cumpliendo tareas de peón general.

Que mantuvo durante todo el desarrollo de la relación laboral una conducta siempre reñida con los deberes a su cargo, materializando ello mediante permanentes llegadas tardes, inconductas, acciones agresivas con sus compañeros, provocación de riñas al interior del establecimiento y lo que es más grave aún, sin concurrir en reiteradas oportunidades en evidente y grosero estado de ebriedad, lo que dado el tipo de actividad y la peligrosidad de la misma constituía un grave peligro para su persona, siendo suficiente motivo para tener que impedirle el acceso al establecimiento.

Que el día 04 de Septiembre de 2020, agredió con violencia al empleador, injuria -que entiende- resulta suficiente para quebrantar e impedir la continuidad de la relación laboral. Que concluido el episodio violento protagonizado por el actor, se retiró del establecimiento y el día 20-09-2020 remitió Telegrama laboral, en el que intima a que se le aclare su situación laboral.

Que el 30-09-2020 responde el envío del trabajador a través de carta documento N° CD 43920068 mediante la cual le hace saber su agresión física del día 04-09-2020, sumado a todas las restantes inconductas, lo que constituye una grave injuria que impide la prosecución de la relación laboral.

Que extemporáneamente, atento a que el despido con causa había quedado configurado el día 30-09-2020 por medio de la CD N° 43920068, el actor envía en fecha 05-10-2020 nuevo TCl en el que se considera despedido sin causa.

Impugna liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

Corrido traslado de la documental acompañada, la parte actora la impugna y desconoce y peticiona reserva Federal.

El día 06-12-2022 se lleva adelante la audiencia de conciliación, sin posibilidad de arribar a un acuerdo atento la incomparecencia de la parte actora.

El 14-02-2023 se abre la primera parte de la causa a prueba. El 16-03-2026 se agrega informe correo argentino, del que se corre vista a las partes.

El 01-07-2025 se provee la segunda parte de la causa a prueba.

El 10-03-2026 se celebra la audiencia de vista de causa. Comparece la apoderada del actor, Dra. Andrea Rossana Bellesi, el actor y el Dr. Luis Hernán Veuthey invocando el carácter de gestor procesal del demandado Eduardo del Carmen Sandoval, manifestando las razones de urgencia de tal comparendo (perdió contacto con el demandado), la Dra. Andrea R. Bellesi se opone a la presentación del Dr. Luis Veuthey en tal carácter, debido a que no presenta ningún elemento que acredite las razones de urgencia que invoca, a lo que se hace lugar, frente a lo cual el profesional decide retirarse de la Sala de audiencias. Prestan declaración testimonial los Sres. Luis Alberto Caniupan y Leonardo Andrés Mellado. La parte actora desiste de los restantes testigos. Se decreta la caducidad de la restante testimonial. Peticiona la parte actora el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631, atento no haber sido acompañada la instrumental requerida a la demandada, el que se hace efectivo. la Dra. Andrea Bellesi solicita se suspendan los alegatos hasta tanto se incorpore la respuesta al oficio librado al Correo Argentino. Se concede un plazo de seis días para que las partes produzcan los alegatos.

Presentado el alegato por la parte actora y vencido el termino para hacerlo por la demandada, se dispone en pase de los autos para resolver.

Firme la presente providencia, se realizó el sorteo respectivo.

II.- CONSIDERANDO: A) Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que el actor ingresó a trabajar a las órdenes del demandado, el 20-12-10 como tirador y en la categoría Oficial Múltiple, en el aserradero de explotación del demandado, en jornada completa y en forma permanente e ininterrumpida.(Conforme testimoniales de Caniupan Luis Alberto, Mellado Leonardo Andrés y apercibimiento de la instrumental que no fue agregada, el que fue decretado el 10-03-2026, sobre la que me expediré infra).

2.- Que trabajó hasta el 30-09-20, fecha en la que se extingue el vínculo. (Conforme contestes las partes, documentación agregada -no desconocida CD 43920068- e informativa Correo Argentino de fecha 16 de marzo de 2026, de la que se corrió vista a las partes, quedando consentida).

3.- Que entre las partes se intercambiaron las siguientes misivas: 07-09-20 y 02-10-20, parte actora, (CD N° 043917758 y CD 77555783): “...*Atento haberme despedido verbalmente íntimo plazo 48 hs. aclarar mi situación laboral y diga si me dará o no trabajo en el presente y futuro bajo apercibimiento de considerarme despedido por su culpa...Íntimo por igual plazo y apercibimiento abone haberes adeudados de agosto 2020, sac, reajuste de haberes por toda la relación laboral y me registre laboralmente. Ingresé a trabajar a sus órdenes el 20-12-10 en el aserradero de su explotación , como tirador jornada completa de forma permanente e ininterrumpida*”

La parte demandada el 30-09-20 contesta mediante CD 43920068 que dice: “*Que en el marco de lo dispuesto por la LCT y siendo que Ud ha cometido las siguientes faltas: 1- llegar en reiteradas oportunidades en estado de ebriedad 2-Discutir y pelear con alguno de sus compañeros 3-Llegar tarde en muchas ocasiones y 4-Especialmente faltar al respeto, insultar y agredir a mi mandante con fecha 4 de septiembre lo que implica una grave injuria*

laboral que impide la prosecución del vínculo laboral. Hágle saber que mi mandante ha decidido indeclinablemente prescindir de vuestros servicios”. Lo firma y envía el abogado Gustavo Torres por mandato expreso del Sr. Eduardo Sandoval.

Parte actora, el 05-10-20, remite CD 77556347: “...Rechazo su carta del 30-09-20 por improcedente y falaz en todos sus términos. Niego que la relación se encuentra debidamente registrada y abonada mi tarea conforme escala vigente. Niego haber incurrido en las faltas que Ud. vagamente y sin precisar circunstancias concretas de hecho y lugar me imputa. Niego que las mismas puedan configurar causa de despido. Niego haber llegado en varias oportunidades en estado de ebriedad, dicha causal afecta mi derecho de defensa, por la falta de precisión sobre las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos. Niego discusión o pelea alguna con mis compañeros, sin que se detalle oportunidad y lugar de los hechos. Niego llegadas tardes en ocasiones que tampoco precisa. Niego haber faltado al respeto, insultar y agredir a mi mandante con fecha 4 de setiembre de no se sabe que año. Esta imputación no solo es falsa, sino que de resultar cierta es extemporánea y carece de gravedad suficiente para justificar un despido, máxime que no se me da a conocer cuales son los hechos que se interpretan como “falta de respeto e insulto”. Niego que los hechos de tal manera invocados puedan justificar un despido. entendiendo que su voluntad es la de despedirme sin causa y fabricar una falsa causal para no abonar las indemnizaciones de ley. Es en razón del despido sin causa que Intímo plazo de 48 hs. abone haberes, reajuste de haberes, liquidación final indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnizaciones agravadas en razón de la emergencia ocupacional y sanitaria, art 1 y 2 ley 25323 y demás de ley. Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente para lograr su cumplimiento . Intímo plazo de ley haga entrega de certificado de trabajo bajo

apercibimiento del art 80 Lct ...” (Sic. Todas las CD y TCL han quedado corroboradas en su autenticidad por informativa Correo Argentino de fecha 16 de marzo de 2026).

4.- Los testigos en la audiencia de vista de causa, dijeron lo siguiente: **Caniupan Luis Alberto**, expresó que *“...trabajé para Sandoval, me fui por noviembre de 2019, empecé a trabajar en octubre de 2010, cuando empecé Paredes ya estaba trabajando, Paredes era Oficial, manejaba la Tablera y Cepilladora, tenía conocimiento para el manejo de todas las maquinas. Yo era ayudante de paredes, había 3 o 4 Oficiales trabajando. Entrábamos a las 7.00 hasta las 22.00 hs. nos daban 20 minutos a media hora para comer. En septiembre/ octubre empezábamos por la envases para la fruta y en invierno de 07 a 19 hs. los feriados también trabajábamos, esto era de lunes a viernes. Cuando había trabajo me llamaban un sábado, nos pagaban por quincena sin recibo, con plata en mano lo hacía el hermano Matías Sandoval...”*

Por su parte, **Mellado Leonardo Andrés**, testimonió: *“...Que trabajé para Sandoval. renuncié y me fui. Trabajé desde 2007/2008 y me fui en 2011, en agosto accidentado. Eran unos recibos que no servían para nada los que nos daba. Trabajaba en cortar madera y tablear. había 3 armadores de jaulas. en las maquinas eran 4 personas. todos éramos oficiales, y también ayudantes. Paredes entro un año despues mas o menos. El horario era de 8 hs, pero laburábamos mas horas, en horario normal entrábamos a las 7 a 12 hs. y de 15 a 20 o 21 hs, de lunes a sabados. y los domingos otros trabajos como descargar ladrillones de Allen. Primero nos pagaba por semana y despues por quincena, las horas extras las pagaban a valor común, no el doble. En el recibo pagaba 4 horas. los feriados los pagaba a valor normal. Mas o menos a los 6 meses de haber ingresado, ingresó el actor. Con Paredes trabajábamos a la par en el aserradero, lo hacíamos*

bien juntos..."

Conclusiones de los Testigos: De las testimoniales brindadas se pueden extraer las siguientes conclusiones, a los fines de probar los hechos controvertidos, fundamentales.

- La categoría del actor, la jornada completa de trabajo, el ingreso laboral con anterioridad al año 2012 y la ausencia de inconvenientes suscitados por el trabajador.

B) Corresponde a continuación expedirme sobre la naturaleza del vínculo mantenido entre las partes y consecuentemente el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Se aclara, que solo quedó controvertida la categoría desempeñada por el accionante, la fecha de ingreso, la jornada laboral (4 u 8 horas), y los motivos enunciados por la parte demandada para extinguir el vínculo, por ende solo me expediré al respecto.

Dicho esto, debo partir de precisar sobre particularidades la relación mantenida por el actor con el demandado, sin apartarme, ni desoír las testimoniales de los testigos deponentes de autos, menos aún a las conclusiones a las que he arribado, las que han sido exclusivamente en función de los dichos de estos.

Adviértase, que los hechos que he tenido por acreditados, se han desprendido de las manifestaciones de los testigos, habida cuenta que las mismas han sido las que han corroborado tesis descriptas en las posiciones antagónicas de las partes, sumado a ello las misivas postales intercambiadas.

Por ejemplo y conforme ha sido expuesto, quedó acreditada la categoría de

Oficial Múltiple del actor, que la fecha de ingreso lo fue con anterioridad a la descrita por el demandado (octubre de 2012), por ende tendré por cierta la fecha de ingreso denunciada por el actor, esto es 20-12-10.

Quedó acreditado con los propios testigos, compañeros del actor que realizaban una jornada superior a las ocho horas, esto es una jornada completa, toda vez que los testigos dijeron: Caniupan Luis Alberto "*...Entrabamos a las 7.00 hasta las 22.00 hs. nos daban 20 minutos a media hora para comer. En septiembre/ octubre empezábamos por la envases para la fruta y en invierno de 07 a 19 hs. los feriados también trabajábamos.* Mellado Leonardo Andrés "*...El horario era de 8 hs, pero laborábamos más horas, en horario normal entrabamos a las 7 a 12 hs. y de 15 a 20 o 21 hs, de lunes a sábados.* En consecuencia, tendré acreditado una jornada de diez horas diarias, de Lunes a Sábados.

Modificaciones Normativas: En forma posterior a la extinción del contrato de trabajo se han suscitado diferentes reformas al marco normativo aplicable, siendo relevante resolver aquí concretamente, si constriñe a las partes del conflicto.

La primera modificación se dirigió sobre el sistema de agravamientos indemnizatorios, a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27.742 en su art. 237 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín

Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario".

Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: "...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción..."- ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Luego la Ley 27.802, denominada de "Modernización Laboral" entró en

vigencia el 06-03-2026, con cláusulas que específicamente se han legislado como de aplicación a los casos en trámite (como el caso de la actualización de créditos laborales), mientras que en otras materias nada prescribe la norma.

Entiendo que el análisis de aplicación temporal debe ser idéntico a lo resuelto anteriormente, es decir que las modificaciones de la Ley 27.802 no se aplicarán a los contratos que se extinguieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

El argumento principal se vincula con el carácter declarativo de la sentencia que aquí se dicta, que no crea un derecho nuevo, sino que reconoce o rechaza el existente al consolidarse la extinción del contrato.

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los conceptos reclamados en demanda.

Extinción de la relación laboral:

El demandado extinguió la relación laboral que lo unía con el actor mediante CD 43920068 del 30-09-2020, argumentando e imputando al accionante las siguientes faltas: "*...1- llegar en reiteradas oportunidades en estado de ebriedad 2-Discutir y pelear con alguno de sus compañeros 3-Llegar tarde en muchas ocasiones y 4-Especialmente faltar al respeto, insultar y agredir a mi mandante con fecha 4 de septiembre lo que implica una grave injuria laboral que impide la prosecución del vinculo laboral. Hágole saber que mi mandante ha decidido indeclinablemente prescindir de vuestros servicios...*".

El accionante rechazó todas y cada una de las causales atribuidas el 05-10-20, mediante CD 77556347: "*...Niego haber incurrido en las faltas*

que Ud. vagamente y sin precisar circunstancias concretas de hecho y lugar me imputa. Niego que las mismas puedan configurar causa de despido. Niego haber llegado en varias oportunidades en estado de ebriedad, dicha causal afecta mi derecho de defensa, por la falta de precisión sobre las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos. Niego discusión o pelea alguna con mis compañeros, sin que se detalle oportunidad y lugar de los hechos. Niego llegadas tardes en ocasiones que tampoco precisa. Niego haber faltado al respeto, insultar y agredir a mi mandante con fecha 4 de setiembre de no se sabe que año. Esta imputación no solo es falsa, sino que de resultar cierta es extemporánea y carece de gravedad suficiente para justificar un despido, máxime que no se me da a conocer cuales son los hechos que se interpretan como “falta de respeto e insulto”. Niego que los hechos de tal manera invocados puedan justificar un despido. entendiendo que su voluntad es la de despedirme sin causa y fabricar una falsa causal para no abonar las indemnizaciones de ley...”.

En el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

Se advierte que en autos, el demandado no ha probado ninguna de las imputaciones realizadas a los fines de extinguir el vínculo, no probó ni acreditó el estado de ebriedad del accionante, ni las llegadas tardes, o faltar

el respeto o agredir al empleador, menos aún peleas con sus compañeros, sin embargo quedó probado una buena relación del accionante con sus compañeros y múltiples errores y falencias del empleador, tales como fecha de ingreso, jornada o categoría del accionante.

Frente a estas conclusiones, me parece importante fondear en las cargas probatorias, en las conductas que asumen las partes y el valor que la norma procesal establece para cada caso.

Las presunciones en el derecho del trabajo son una derivación concreta del principio protectorio, que se incluye tanto en las normas de fondo como en las formas. Sostiene la Dra. Gentile que las presunciones “tienden a excluir la hipótesis de fraude, constituyendo garantías que fuerzan los derechos sustanciales” (Elsa Gentile, “La prueba en los procesos laborales”, Ed. Nova Tesis, pág. 55).

Explica la Doctrinaria, el origen de las presunciones, para luego decir que “se fundan en la recepción de hechos corrientes de los cuales normalmente derivan otros, verbigracia: (...) si el empleador se niega a exhibir en juicio la documentación contable y laboral, es porque oculta irregularidades cuya comprobación le ha de resultar desfavorable frente a las pretensiones del trabajador”.

Concluye su introducción sosteniendo que, las presunciones han sido instituidas para asegurar la igualdad jurídica de las partes, con la finalidad de impedir fraudes y asegurar el orden público laboral.

El marco normativo, dentro del capítulo VI la LCT, aborda la forma y la prueba del contrato de trabajo, siendo relevante en autos, lo dispuesto en el artículo 52 inciso d), es decir la obligación del empleador de llevar libro

con información de la fecha de ingreso y egreso de cada dependiente.

Entonces, si al momento de proveerse la apertura a prueba, se ordenó al demandado a que presente en la audiencia de vista, el libro previsto en el artículo 52 de la LCT, (documentación escaneada), su incumplimiento apareja la aplicación del artículo 55 del mismo cuerpo legal.

Es oportuno recordar que el artículo 45 de la Ley 5631 dice: “Siempre que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias exista la obligación de llevar libros digitales, registros o, planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbe al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus derechohabientes, prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos. En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora”.

Los hechos denunciados por el actor no han sido desvirtuados por el demandado, cobrando relevancia las presunciones legales prescritas en el ordenamiento laboral.

Es que si el derecho procesal tiene como propósito hacer real, en cada caso en concreto, el derecho fondal que parte del reconocimiento del desequilibrio entre las partes, se debe requerir que el empleador cumpla con las obligaciones legales a su cargo, y ante el incumplimiento, aplicar las presunciones del mismo origen.

Es que el deber de conducirse de buena fe, como se ha reiterado en este Tribunal, trasciende el tiempo de vigencia contractual y se debe mantener

al tiempo y luego de la extinción del vínculo, lo que no ha cumplido la demandada.

Culminación con ello, entiendo que la causa en este punto específico, debe resolverse aplicando los artículos 52 inc. d) y 55 de la LCT y el artículo 45 de la ley 5631, a más de los hechos que he tenido por acreditados.

Por ende y conforme todo lo expresado, entiendo y concluyo que el despido con causa dispuesta por el empleador no fue probado, convirtiendo -de tal forma- a las causales invocadas en falsas causas, debiendo asumir por ello la totalidad las consecuencias del distracto incausado.

Estos son: Indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, Sac proporcional y Vacaciones proporcionales, las que constituyen obligaciones legales de cumplimiento forzoso y automático por parte de la demandada, por cuanto devienen impuestos por el orden público laboral por el hecho simple de la prestación de servicios en relación de dependencia y su distracto directo.

En virtud de ello se produce una inversión del peso probatorio, estando a cargo de la parte empleadora acreditar que efectivamente dio cumplimiento a los mismos mediante la presentación de los instrumentos cancelatorios, nada de ello ocurrió, de suerte que corresponde hacer lugar a los rubros mencionados supra.

Reclama además el actor los haberes de agosto, septiembre y octubre de 2020, se aclara que solo se hará lugar a los haberes de agosto y septiembre de 2020, mas no los de octubre de 2020, toda vez que la relación laboral se extinguió el 30-09-2020, no trabajando el actor ningún día correspondiente a octubre de ese año.

Reajuste de haberes: pretende el trabajador reajuste de haberes de junio de 2019 a julio de 2020, no habiendo acreditado el demandado haber realizado

el pago de la totalidad de los meses reclamados (haber y reajustes de haber) con los recibos cancelatorios de los mismo, se hace lugar a lo pretendido.

En virtud de ello se produce una inversión del peso probatorio, estando a cargo de la parte empleadora acreditar que efectivamente dio cumplimiento a los mismos mediante la presentación de los instrumentos cancelatorios, nada de ello ocurrió, de suerte que corresponde hacer lugar a los rubros mencionados supra.

Asimismo, y habiendo verificado que los montos reclamados se condicen con las escalas salariales que tuve a la vista, proceden "in totum", los rubros pretendidos.

Incremento indemnizatorio art. 1 y 2 ley 25323: Pretende asimismo del accionado las indemnizaciones establecidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, pues para que procedan las mismas es requisito -en el caso de la primera- que la relación laboral no estuviera registrada -como lo es en el presente- o lo esté de modo deficiente -como lo es en el presente-. *"Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente"*.

Tal circunstancia hace operativa la aplicación del supuesto previsto por la norma, sin necesidad de otro recaudo, en consecuencia procede la indemnización referida.

Multa art. 2 Ley 25.323: Para su viabilidad, se requiere que el trabajador constituya en mora a la accionada, intimándola fehacientemente a que le

abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare a los trabajadores a iniciar acciones judiciales.

Por lo que habiéndose realizado el emplazamiento en tiempo oportuno (TCL 77556347, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323.

Indemnización Decreto 34/19: Reclama el actor la duplicidad de la indemnización establecida en el Decreto 34/19, practicando liquidación y duplicando la indemnización establecidas en el art. 245 de la LCT.

Siendo que el objetivo buscado mediante el dictado del mismo -ha sido- dar especial protección a las fuentes laborales en épocas especiales de crisis, ponderando una situación de mayor gravedad y desamparo cual es el desempleo, estando reunidos los requisitos para que proceda la misma, esto es: fecha de ingreso anterior al 13-12-2019 y despido directo incausado, corresponde hacer lugar a la indemnización pretendida.

En virtud de todo ello, corresponde considerar la procedencia de las indemnizaciones y rubros reclamados.

INTERESES: Los intereses que se aplicarán serán conforme cálculo establecido en el art. 55 de la ley 27802, remitiéndome a los lineamientos y explicación vertida en los autos TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, Se. del 17-03-2026, por razones de brevedad. Aclarando que los intereses se calculan al **04-05-2026**, conforme ha sido expuesto

- Liquidación: Se aclara que será considerado como monto base el salario del mes de septiembre de 2020 y no el de octubre de 2020, atento no

corresponder el mismo al mes de despido.

- Indemnización por antigüedad

-----\$ 654.400,00

- Haberes agosto y septiembre de 2020

-----\$ 130.880,00

- Indemnización Dto 34-19

-----\$ 654.400,00

- Reajuste de haberes

-----\$ 768.944,00

- Vac. Prop. 2020

-----\$ 67.000,00

- Sac Prop. 2020

----- \$ 30.955,00

- Preaviso

-----\$ 130.880,00

- Art 1 ley 25323

----- \$ 654.400,00

- Art 2 ley 25323-

-----\$ 392.640,00

- Total histórico

-----\$ 3.484.499,00

- Total c/ Inter. desde la mora al 04-05-2026

-----\$ 134.574.080,00

OBLIGACIÓN DE HACER: Se condena a la parte demandada a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DÍAS de notificados y mediante su depósito en autos, de los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) de la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso, antigüedad considerada en esta sentencia, salarios correspondientes y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

COSTAS: En función de lo resuelto, la costas serán a cargo del demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777- y por haber dado motivo al actor de iniciar la presente acción judicial en procura de obtener sus acreencias. **TAL MI VOTO.**

La Dra. María del Carmen Vicente, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan Ambrosio Huenumilla, manifiesta que se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DE TRABAJO DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL,** con asiento en esta ciudad;

III.- RESUELVE: a) **HACER LUGAR** a la demanda deducida por el actor **RICHARD ANDRES PAREDES**, contra el demandado **EDUARDO del CARMEN SANDOVAL**, y en consecuencia condenando a este último a pagar al primero, en el plazo DIEZ (10) DIAS de notificado, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, OCHENTA \$ 134.574.080**, por los conceptos que se dan cuenta en los considerandos, importe que incluye intereses judiciales al **04-05-2026**, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado precedentemente.

b) **RECHAZAR** la demanda por los haberes de octubre de 2020, atento lo expuesto, sin costas al actor, habida cuenta que el rubro procede.

c) **CONDENAR** al demandado a hacer entrega al actor, dentro de los **SESENTA DÍAS** de notificado y mediante su depósito en autos de los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE** (art. 12 inc. g ley 24241) y **CERTIFICADO DE TRABAJO** (art. 80 LCT) de la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso, antigüedad considerada en esta sentencia, salarios correspondientes y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

d) Regular los honorarios de la **Dra. Andrea Bellessi** por su actuación como letrada apoderada del actor en las dos etapas del juicio en la suma de **\$26.376.519,68** (MB: \$ 134.574.080 x 14% +40%) y los del **Dr. Luis Hernán Veuthey** por su actuación como letrado patrocinante del demandado en las dos etapas del juicio en la suma de **\$16.148.889,60** (MB:

\$ 134.574.080 x 12%); todo de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT), en consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados.

e) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

f) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

g) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al Representante de Caja Forense para su notificación. Dese vista de la presente resolución a Arca.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN- Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-